

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el auto que resolvió las excepciones previas presentadas por la parte demandada en la demanda principal acumulada, quedó ejecutoriado el 29 de abril de 2024. Adicionalmente, tanto en la demanda principal, como en la de reconvencción, la litis está debidamente integrada. A Despacho, 02 de mayo de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00289 00
Proceso	Verbal.
Demandantes principales y demandados en reconvencción	Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S. y Jorge León Sánchez Mesa.
Demandados principales y demandante en reconvencción	Reforestadora y Aserrío Euca-Pino S.A.S. y Carlos Hernando Cuervo Trujillo.
Asunto	Corre traslado en proceso principal acumulado.
Auto sustanc.	# 0256.

Primero. Mediante providencia del 11 de abril de 2024, se indicó que la parte demandada principal en la acumulación contestó dentro del término legal la misma, y por ello, en el momento procesal oportuno se daría traslado de los escritos presentados por ese extremo pasivo, a la parte demandante principal en acumulación.

Segundo. Por auto del 23 de abril de 2024 se resolvieron las excepciones previas presentadas por la parte demandada en la acumulación, y dicha providencia esta ejecutoriada.

Tercero. En vista de que el litigio se encuentra debidamente integrado y que la demanda principal acumulada fue oportunamente contestada; se **ordena**, de conformidad con los artículos 206 y 370 del C.G.P., correr traslado conjunto a la parte demandante principal en acumulación, de las excepciones de mérito, y de la objeción al juramento estimatorio, presentadas por la parte demandada principal en la acumulación, por el término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia; y para que dicha parte se pronuncie sobre las mismas, y/o adjunte o pida pruebas exclusivamente encaminadas a desvirtuar los hechos en que se fundan las excepciones y la objeción al juramento estimatorio planteadas por el extremo pasivo que contestó la demanda.

NO HABRÁ LUGAR A CORRER TRASLADO SECRETARIAL, dado que, por una parte, al momento de radicarse las contestaciones a la demanda principal acumulada, fueron remitidas con copia a los correos electrónicos de las demás partes y a sus apoderados, y en especial a la parte demandante; y de otro lado, porque los apoderados judiciales de las partes ya cuentan con acceso virtual al expediente digital (nativo), y en especial la parte demandante a la que se le corre el traslado.

Cuarto. Se insta a los apoderados judiciales de las partes involucradas en la litis, para que atiendan a lo consagrado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/05/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **069**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**